



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 800

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de julio de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 566 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2026

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 566 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En el marco de mis funciones como Congresista de la República, por medio de la presente, me permito radicar ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 566 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, para que inicie el trámite correspondiente.

Cordialmente,

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Autor del Proyecto de Ley

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 566 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

OBRAS POR IMPUESTOS

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Adiciónese el párrafo 10 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

Parágrafo 10. *Diseño y desarrollo de proyectos de unidades de vivienda en territorios ZOMAC y/o PDET afectadas por desastres naturales.* Lo descrito en el presente artículo, podrá ser aplicable para el diseño y desarrollo de proyectos de unidades de vivienda como principal herramienta de ayuda y asistencia en la primera fase de superación ante la declaratoria de desastres, producidos por catástrofes naturales en los territorios PDET y ZOMAC.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 566 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

OBRAS POR IMPUESTOS

1. Objeto del proyecto de ley.

Con el presente proyecto de ley se busca modificar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, *por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones* incluyendo un parágrafo donde se viabilice la construcción de viviendas en diferentes ciudades y poblaciones de Colombia, en los territorios PDET y ZOMAC que hayan sido expuestos a desastres producidos por catástrofes naturales.

2. Consideraciones.

Las obras por impuestos son un mecanismo que fue creado en la Reforma Tributaria de 2016 mediante el cual personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, podrán realizar el pago del impuesto de renta a través de ejecución de obras o proyectos de inversión pública de trascendencia social por parte de los contribuyentes que cumplan algunos requerimientos de ley. Este mecanismo establece la ejecución directa de las obras por parte de los contribuyentes, con la supervisión del sector público. La supervisión comienza desde la formulación de los proyectos hasta la ejecución y recibo final, así como es la constante presencia del Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) durante todo el proceso.

Este mecanismo de pago permite la ejecución de proyectos con recursos de impuestos, pero evitan la habitual circulación del dinero por las entidades estatales, al ser administrado y ejecutado bajo la responsabilidad de una empresa privada para así cumplir con sus obligaciones tributarias.

Este mecanismo permite la inversión directa del dinero para pago de impuestos proyectos de infraestructura, vías terciarias, educación pública, acueducto y alcantarillado, reparación de infraestructura educativa, infraestructura productiva (agricultura), conectividad digital, dotación escolar, mitigación del cambio climático, entre otras, en general, para la construcción de paz y mejorar la calidad de vida de las poblaciones de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y PDET, directamente por las empresas con el dinero para destinado a su correspondiente obligación tributaria.¹

Esta herramienta no es un incentivo tributario, sino una forma de pago alternativo a través de la cual los contribuyentes pueden pagar hasta el 50% de su impuesto de renta. Bien ejecutada, es una fórmula

gana-gana para las empresas, las comunidades y la institucionalidad, ya que se acorta el ciclo de tributación y ofrece eficiencias en la ejecución de recursos públicos.

Aunque puede ser más sencillo pagar el impuesto de renta de manera tradicional, a través del mecanismo citado (obras por impuestos), las empresas han podido conocer de primera mano cómo se invierten estos impuestos. Compañías que han participado del mecanismo afirman que les ha servido para construir confianza y mejorar sus relaciones con las comunidades y autoridades locales. Por su parte, las comunidades más golpeadas por el conflicto reciben obras públicas que ayudan a mejorar su calidad de vida. Y, las autoridades locales, han visto como Obras por Impuestos es una fuente de financiación que puede ser complementaria y adicional a sus planes de inversión, además de la eficiencia en los recursos.

Modalidades para la Ejecución de Obras

El mecanismo de obras por impuestos en Colombia cuenta con dos opciones o modalidades para la ejecución de los proyectos bajo este mecanismo: la opción fiducia y la opción convenio. Ambas son alternativas que los contribuyentes pueden utilizar para pagar o extinguir sus obligaciones del impuesto de renta mediante la ejecución de proyectos para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto.

La opción de fiducia está establecida en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y la opción de convenio, está establecida en el artículo 800-1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019.

Líneas de Inversión Opción Fiducia.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610 UVT) Unidad de Valor Tributario, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las ZOMAC y/o PDET.

Las líneas de inversión bajo las cuales se pueden realizar inversiones de trascendencia social bajo esta modalidad son:

- Energía (ENC = Ministerio de Minas)
- Infraestructura Vial (ENC = Ministerio de Transporte)
- Agua Potable y Alcantarillado (ENC = Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
- Educación Pública (ENC = Ministerio de Educación Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio del Trabajo)

¹ <https://www.obrasximpuestos.com/obras-por-impuestos/>

- Salud Pública (ENC = Ministerio de Salud y Protección Social)²

Líneas de Inversión Opción Convenio Este mecanismo se encuentra establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual fue adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y reglamentado por el Decreto número 1147 del 18 de agosto de 2020.

La opción convenio establece que «las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610 UVT) Unidades de Valor Tributario en el período gravable inmediatamente anterior, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de estos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

Las líneas de inversión bajo las cuales se pueden realizar inversiones de trascendencia social bajo esta modalidad son:

- Energía (ENC = Ministerio de Minas y Energía)
- Bienes Públicos Rurales (ENC = Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
- Agua Potable (Suministro de Agua) y Saneamiento Básico (ENC = Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
- Educación Pública (ENC = Ministerio de Educación Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y el– Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio del Trabajo)
- Salud Pública (ENC = Ministerio de Salud y Protección Social)
- Adaptación al Cambio Climático y Gestión del Riesgo (ENC = Departamento Administrativo de Presidencia de la República (UNGRD) o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

- Pagos por Servicios Ambientales (ENC = Departamento Administrativo de Presidencia de la República (UNGRD) o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)
- Tecnologías de la Información y Comunicaciones (ENC = Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)
- Infraestructura de Transporte (ENC = Ministerio de Transporte)
- Infraestructura Productiva (ENC = Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o • Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Infraestructura Cultural (ENC = Ministerio de Cultura)
- Infraestructura Deportiva (ENC = Ministerio del Deporte)³

Línea de Tiempo para la Opción Fiducia

Bajo la opción fiducia los proyectos deberán estar viabilizados antes del 15 de febrero de cada año, para posteriormente ser radicadas las solicitudes de vinculación antes del 31 de marzo de cada año. Posterior a la vinculación de los contribuyentes a los proyectos, sigue el proceso de selección de las solicitudes de vinculación y distribución de la cuota del cupo CONFIS (previamente establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), para posteriormente ser constituida la fiducia, depósito de los recursos por parte de los contribuyentes, la aprobación de las solicitudes y emisión de la respectiva resolución por parte de la Agencia de Renovación del Territorio para posteriormente realizar la contratación de la gerencia, el contrato de interventoría y la contratación de terceros (ejecutores).



Línea de Tiempo para el desarrollo de Obras por Impuestos – Opción Fiducia⁴

Línea de Tiempo para la Opción Convenio

Todos los años los contribuyentes podrán enviar sus manifestaciones de interés hasta el 31 de marzo en el primer corte, o hasta el 30 de septiembre en el segundo corte. Posteriormente, a partir del 30 de abril para el primer corte y a partir del 30 de octubre para el segundo corte, la Agencia de Renovación del

² <https://www.obrasximpuestos.com/obras-por-impuestos>

³ <https://www.obrasximpuestos.com/obras-por-impuestos/>

⁴ <https://www.obrasximpuestos.com/obras-por-impuestos/>

Territorio (ART) seleccionará las manifestaciones de interés para probar la suscripción de convenios, ajustar los costos de los contribuyentes (cuando proceda) y posteriormente seguir adelante con el perfeccionamiento del convenio, ejecución y entrega del proyecto.



Línea de Tiempo para el desarrollo de Obras por Impuestos – Opción Fiducia⁵

2.1 Consideraciones Constitucionales y Legales:

Ley 1819 de 2016 *por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

Las Obras Por Impuestos fueron habilitadas para las empresas (personas naturales o jurídicas) en la Reforma Tributaria de 2016 (**Ley 1819 de 2016**) y reglamentadas por el Decreto número 1915 de 2017. Lo que resulta de lo anterior es que las empresas tienen vía libre para implementar una herramienta que les permite realizar inversiones en proyectos de trascendencia social con el dinero del impuesto de renta que tengan impacto social, en las ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado) y/o PDET en Colombia.

Artículo 800-1. Del Estatuto tributario “Obras por impuestos”.

El artículo estableció una opción del mecanismo de Obras por Impuestos, según la cual las personas naturales o jurídicas que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Proyecto de Ley número 371/2024 C: Inclusión de Viviendas de Interés Social y Prioritario en Obras por Impuestos en Colombia.

El proyecto de ley busca:

1. Ampliar la cobertura territorial de las Obras por Impuestos, permitiendo su implementación en todos los municipios del país donde:
2. El déficit habitacional supere el 20%.
3. Existan predios públicos saneados, listos para proyectos habitacionales.

4. Incluir viviendas VIS y VIP en zonas urbanas dentro del marco de inversión permitido. Esta medida se alinea con los objetivos de desarrollo social y mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables.

Promover la participación del sector privado en soluciones habitacionales, incentivando la construcción de viviendas a través de beneficios tributarios que incentiven estas inversiones.

2.1. La importancia de incluir el diseño y desarrollo de proyectos de unidades de vivienda en territorios ZOMAC y/o PDET afectadas por desastres naturales en las obras por impuestos.

Debido a la ubicación geográfica y condiciones climáticas, Colombia es un país propenso a sufrir desastres naturales.

Según una investigación del Banco de la República denominada “*Desastres naturales en Colombia: un análisis regional*”, el cambio climático hace que los eventos extremos sean cada vez más frecuentes. Los países en vía de desarrollo enfrentan serias amenazas en materia de pérdidas materiales y de vidas humanas que suponen presiones económicas y fiscales importantes. Colombia no es un país ajeno a esta realidad, donde fenómenos como la pobreza, el desplazamiento y la propensión a la ocurrencia de desastres naturales han aumentado la vulnerabilidad a riesgos climáticos.⁶

Entre inundaciones, deslizamientos de tierra, y terremotos son los principales desastres naturales que se presentan en Colombia, ocasionando la pérdida de vidas así como afectaciones a viviendas, generando condiciones de vulnerabilidad a grandes poblaciones.

• Reconstrucción de Paratebueno y Medina (Cundinamarca)

El 8 de junio de 2025, ocurrió un temblor de magnitud 6,5 con epicentro en el Oriente Cundinamarqués, más en concreto en el municipio de Paratebueno. Desde el Servicio Geológico Colombiano (SGC) se confirmó que, desde la ocurrencia del sismo principal se registraron 138 réplicas, localizadas en Paratebueno (Cundinamarca) y sus alrededores con diferentes magnitudes, dos réplicas superiores a 4 y diez réplicas superiores a 3,5, con profundidades de alrededor de 10 kilómetros.⁷

Como desenlace de este sismo, más de 400 viviendas fueron afectadas entre Paratebueno y Medina (Cundinamarca). La administración departamental avanzó en un plan técnico y jurídico para atender a más de 850 personas afectadas.⁸

6 https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_317
7 <https://www2.sgc.gov.co/Noticias/Paginas/SGC-informa-sobre-el-sismo-ocurrido-en-Paratebueno-Cundinamarca.aspx>
8 <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/secvivienda/noticias/gobernador-jorge-rey-impulsa-la-reconstruccion-de-400-viviendas-en-paratebueno-y-medina>

⁵ <https://www.obrasximpuestos.com/obras-por-impuestos/>

Según el secretario de Vivienda del departamento, Lino Roberto Pombo, el análisis territorial realizado en conjunto con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres permitió identificar el nivel de daño en las zonas afectadas: 151 viviendas fueron clasificadas como no habitables y 111 con uso restringido. Más de 850 personas, entre ellas niños, personas mayores y ciudadanos con discapacidad, resultaron afectadas.

- **Inundaciones en el departamento del Guaviare, Meta y Vichada.**

Actualmente, la región de la Orinoquía colombiana, sufre los estragos de las inundaciones. Es así como en Lejanías (Meta), territorio declarado ZOMAC y PDET, el aumento del caudal del río Guape debido a las fuertes lluvias ha destruido las vías aledañas que conectan a la ciudadanía, dejando a miles de habitantes aislados.

*“Las fuertes lluvias registradas en los últimos días en todo el departamento del Meta y en el piedemonte Llanero, tiene comunicados más de 3 mil habitantes en Lejanías, Meta, donde las crecientes súbitas arrasó con la banca que une con el puente la Reconciliación en su margen derecha, frente al casco urbano de Lejanías.”*⁹ Informa Radio Nacional de Colombia.

Así mismo, “la Directora de la –Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Meta–, Luz Nelly Monzón Díaz, aseguró que las fuertes lluvias que se presentan en estos territorios generaron inundaciones y deslizamientos en 24 de los 29 municipios del departamento, y que 21 localidades tuvieron que declarar calamidad pública.”¹⁰

Sólo por mencionar, existen aproximadamente 870 viviendas afectadas por inundaciones en todo el departamento del Guaviare, así lo mencionó el Secretario de Gobierno de San José del Guaviare.¹¹

Es por ello que resulta fundamental adicionar un nuevo párrafo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de ampliar el alcance del mecanismo de **Obras por Impuestos**, permitiendo que los recursos recaudados a través de este instrumento también puedan ser destinados a la **reconstrucción, diseño y desarrollo de proyectos de unidades de vivienda** en municipios categorizados como **ZOMAC** (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado) y/o **PDET** (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial), que históricamente han soportado los efectos del conflicto armado y que,

además, se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a emergencias ocasionadas por desastres naturales.

Esta modificación normativa permitiría articular los esfuerzos de inversión privada, canalizados a través del mecanismo de Obras por Impuestos, con la atención integral de necesidades urgentes en materia de **infraestructura habitacional**, especialmente en territorios que no solo han sido golpeados por la violencia, sino que hoy enfrentan condiciones de riesgo por fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos o terremotos.

La inclusión de este párrafo tendría un doble propósito: por un lado, **fortalecer la capacidad de respuesta del Estado** frente a emergencias humanitarias en zonas rurales y de difícil acceso; y por otro, **garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna** (establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia), fomentando el desarrollo sostenible, la cohesión territorial y la resiliencia de las comunidades afectadas.

Además, al permitir que las empresas puedan ejecutar proyectos de vivienda a través de este mecanismo, se incentivaría una participación más activa del sector privado en la **reconstrucción del tejido social y económico** de estas zonas, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo Final de Paz.

En suma, la modificación propuesta representa un paso clave para hacer del mecanismo de Obras por Impuestos una herramienta más flexible, pertinente y alineada con los retos actuales del país en materia de **justicia territorial, reparación colectiva y mitigación del riesgo** en contextos de posconflicto.

3. Impacto Fiscal:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹², es preciso indicar que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

4. Conflictos de interés:

Respecto del conflicto de intereses que señala la ley, teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, la cual establece la obligación del autor del proyecto legislativo a presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto de ley, no se genera conflicto de interés alguno, puesto que las

⁹ <https://www.radionacional.co/noticias-colombia/creciente-del-rio-guape-deja-incomunicados-mas-de-3000-habitantes-en-lejanias>

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/emergencia-en-meta-lluvias-dejan-incomunicados-a-el-calvario-y-san-juanito-afectan-24-municipios-del-departamento-3460317>

¹¹ <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/alerta-roja-en-guaviare-por-lluvias-que-afectan-a-mas-de-3-mil-familias/>

¹² “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

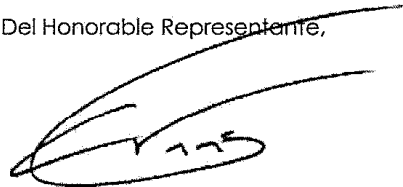
disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

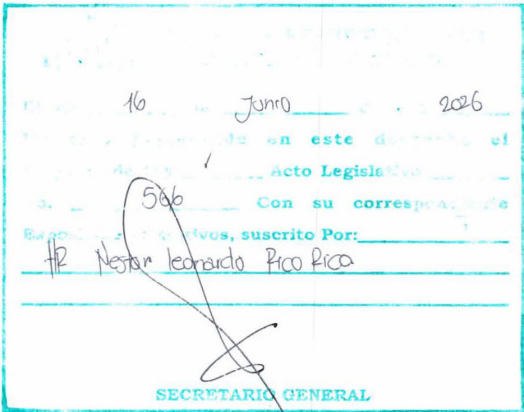
5. Proposición

En este sentido, en mi condición de miembro del honorable Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de esta Corporación, este proyecto de ley.

Del Honorable Representante,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Autor del Proyecto de Ley
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PROYECTO DE LEY NÚMERO 567 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2026

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 567 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia.

Cordial saludo,

En el marco de mis funciones como Congresista de la República, por medio de la presente, me permito radicar ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 567 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia*, para que inicie el trámite correspondiente.

Cordialmente,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Autor del Proyecto de Ley
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 567 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia.

FESTIVAL CORPUS CHRISTI DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Cultural del Corpus Christi celebrado anualmente en Anolaima en el departamento de Cundinamarca, municipio reconocido como la Capital frutera de Colombia, en donde los campesinos locales, en un acto de fe, tradición y cultura, elaboran grandes artesanías con las frutas que producen en su territorio.

Artículo 2°. Reconocimiento e inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del Festival Cultural del Corpus Christi en Anolaima Cundinamarca. Reconózcase el Festival Cultural del Corpus Christi en Anolaima Cundinamarca como una tradición cultural, religiosa y agrícola en Anolaima, Cundinamarca. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

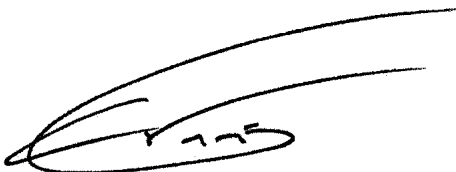
Para dicho reconocimiento, se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el Festival Cultural del Corpus Christi en Anolaima, Cundinamarca, se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 3°. Difusión y conservación del Festival Cultural del Corpus Christi en Anolaima Cundinamarca. Con el fin de contribuir a la difusión y conservación de las expresiones culturales,

religiosas, y de identidad artísticas realizadas en el marco del Festival Cultural del Corpus Christi, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Anolaima, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, promoción, divulgación, financiación y desarrollo del Festival Cultural del Corpus Christi, y los valores culturales, religiosos y agrícolas que se originan alrededor de las expresiones artísticas que han hecho tradición en el festival en el municipio de Anolaima Cundinamarca.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 567 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia.

**FESTIVAL CORPUS CHRISTI DE
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

1. Objeto del proyecto de ley.

Con el presente proyecto de ley se busca declarar como Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Cultural del Corpus Christi celebrado en el mes de junio de cada año en Anolaima, Cundinamarca, municipio reconocido como la Capital frutera de Colombia, en donde los campesinos locales, en un acto de fe, tradición y cultura, elaboran grandes artesanías con las frutas que producen en su territorio.

2. Consideraciones.

El Festival Cultural del Corpus Christi en Anolaima, es una festividad que combina la celebración religiosa de la Eucaristía con un homenaje a la tradición campesina y la riqueza agrícola del municipio, con la elaboración de arcos con frutas y productos agrícolas de Anolaima Cundinamarca, además de la realización de diferentes actividades culturales que fomentan el turismo local.

Anolaima, conocido como la “*Capital Frutera de Colombia*”, es un municipio del departamento de Cundinamarca, ubicado en la Provincia del Tequendama. Se encuentra a 71 kilómetros de Bogotá y es famoso por su producción agrícola y su belleza natural.¹

¹ <https://www.cundinamarca.gov.co/municipios/Anolaima>

Según la Gobernación de Cundinamarca, Anolaima produce aproximadamente 3.861 toneladas de frutas al año², lo que la hace un municipio rico en producción agrícola.

2.1. Historia

Según la tesis de Mauricio Pulido Riaño denominada: “*LA FIESTA DE CORPUS CHRISTI EN ANOLAIMA tensiones, alianzas y excesos: comunión de lo sagrado y lo profano*”, señala que la festividad del Corpus Christi se presenta como un ritual de carácter eclesiástico que tiene por objeto celebrar la presencia real de Jesucristo en el Sacramento de la Eucaristía.

Resalta en su investigación que, el pueblo indígena originario de Anolaima fue el Panche, con lo cual, dicha estrategia político-religiosa que se trazó por parte de la iglesia católica con el Corpus Christi tuvo una incidencia directa en ellos. La historia de la nación Panche es fundamental para comprender lo que devino, para dar cuenta de los anolaimunos, para aproximarnos a la esencia del Corpus Christi.

Además, señala el investigador que:

“(…) *La fiesta de Corpus Christi en Anolaima se caracteriza por una actividad que realizan los campesinos consistentes en la elaboración de arcos frutales, con la intención de agradecer a Dios por la fecundidad de sus tierras, constituyen una reminiscencia –como una supervivencia– de los arcos triunfales móviles utilizados durante las procesiones del Corpus Christi en sus primeros años [Imagen No. 7]. Los diseños son diversos, generalmente están inspirados en temas religiosos, escenas de la vida campesina, símbolos patrios y personajes míticos; para su elaboración los campesinos escogen los mejores productos con los que adornan la estructura en guadua; toda la familia participa en su construcción, planeando y diseñando con varios meses de antelación sus arcos frutales, antes de ser dispuestos alrededor de la plaza principal del pueblo y sus calles más próximas, por donde pasará la procesión del Corpus Christi con la exposición del Santísimo Sacramento. (…)*”³.

Es así, que para esta festividad combina la tradición religiosa católica con la cultura campesina local, insignia cultural que es orgullo de Anolaima y de toda Cundinamarca.

2.2. Una festividad cultural de 28 ediciones en la historia Cundinamarqués

Relata la Gobernación de Cundinamarca que en el año 2025, “con la participación de más de 6.000 personas, el municipio de Anolaima celebró la vigésima octava edición del Festival del Corpus Christi y de las Frutas, una de las expresiones culturales más representativas de Cundinamarca

² <https://x.com/JorgeEmilioRey/status/1874174439862264271>

³ LA FIESTA DE CORPUS CHRISTI EN ANOLAIMA tensiones, alianzas y excesos: comunión de lo sagrado y lo profano, por Mauricio Pulido Riaño.

y del país”⁴, en esta versión, como siempre la creatividad de los anolaimunos, se convirtió en una verdadera galería de arte al aire libre, con más de 220 esculturas y arcos frutales elaborados por campesinos de las 32 veredas del municipio.

Bajo el lema “*Manos campesinas, bendición de nuestra tierra*”, la festividad integró tradición religiosa, devoción popular, creatividad rural y orgullo agrícola. Cada estructura, hecha con frutas frescas y materiales naturales, rindió homenaje a la tierra, los saberes ancestrales y el trabajo colectivo, convirtiéndose en símbolo vivo de la identidad territorial.

Como muestra cultural, me permito exponer algunas imágenes de la veintiochoava edición del Festival del Corpus Christi y de las Frutas, celebrado del 20 al 23 de julio de la presente anualidad, en Anolaima Cundinamarca:



Fotografía de autoría propia.



Fotografías de autoría propia.

3. Consideraciones Constitucionales y Legales

3.1. Consideraciones Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 7°, 8°, 72, y 95-8, contempla la importancia de proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

El Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un recurso no renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

“**ARTÍCULO 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

“**ARTÍCULO 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“**ARTÍCULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

“**ARTÍCULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

⁴ <https://www.cundinamarca.gov.co/noticias/anolaima-vibro-con-el-xxviii-festival-del-corpus-christi-y-de-las-frutas-una-celebracion-de-fe-arte-campesino-y-riqueza-agricola>

“ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)”

3.2. Consideraciones legales

Ley 397 de 1997 “*Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.*”

“ARTÍCULO 4°.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.* (...)”

Decreto número 2941 de 2009 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial*”.

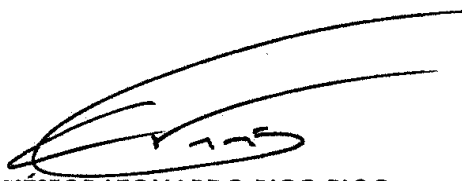
Ordenanza número 015 de 1998- Asamblea Departamental de Cundinamarca “*por la cual se oficializa e institucionaliza “el Festival del Corpus Christi y de las frutas”, en el municipio de Anolaima-Cundinamarca*”.

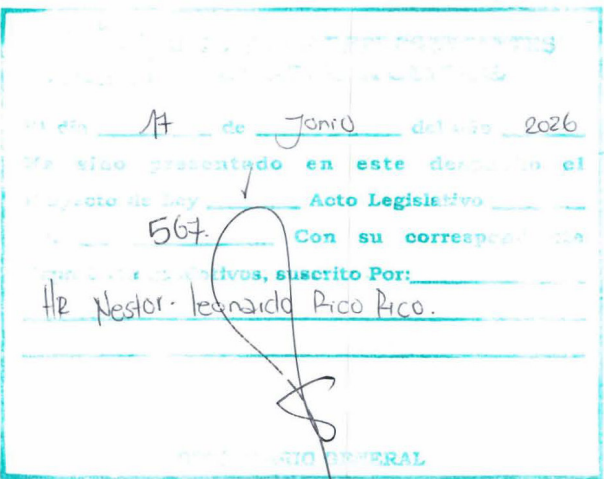
4. Impacto Fiscal:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁵, es preciso indicar que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

Del honorable Representante,


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Autor del Proyecto de Ley
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



PROYECTO DE LEY NÚMERO 568 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se moderniza y fortalece el sistema educativo colombiano para la transformación digital y la inteligencia artificial.

Bogotá, D. C., junio de 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 568 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se moderniza y fortalece el sistema educativo colombiano para la transformación digital y la inteligencia artificial.*

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 568 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se moderniza y fortalece el sistema educativo colombiano para la transformación digital y la*

inteligencia artificial, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 568 DE 2026
CÁMARA

*por medio de la cual se moderniza y fortalece
el sistema educativo colombiano para la
transformación digital y la inteligencia artificial.*

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para modernizar y fortalecer el sistema educativo colombiano, con el fin de integrar la transformación digital y la Inteligencia Artificial (IA) como ejes transversales en la educación. Esta ley busca dotar a las instituciones educativas de los recursos, el marco regulatorio y las capacidades humanas adecuadas para garantizar el desarrollo de competencias digitales en los estudiantes, la formación de los educadores y la creación de una infraestructura tecnológica que permita a Colombia aprovechar las oportunidades y enfrentar los retos de la Cuarta Revolución Industrial (4RI).

Artículo 2°. De la transformación digital como derecho y ejes transversales. La transformación digital, la inteligencia artificial y la ética de los datos serán reconocidas como ejes transversales del currículo en todos los niveles educativos. Para tal fin, el Estado, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará:

- a) La integración del uso pedagógico de herramientas de IA en todas las áreas del conocimiento, desde la educación preescolar hasta la media.
- b) La enseñanza de los principios de la ética de la IA, incluyendo transparencia, no discriminación, responsabilidad y privacidad por diseño, en concordancia con los principios de la OCDE y la Recomendación de la Unesco sobre la Ética de la IA (Conpes 4144).
- c) El fortalecimiento del Área de Tecnología e Informática para incluir nociones de programación, algoritmos, aprendizaje automático (Machine Learning), ciencia de datos e inteligencia artificial desde la básica primaria.

Artículo 3°. Proyecto Educativo Institucional Digital (PEI DIGITAL). Modifíquese el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: El Proyecto Educativo Institucional (PEI) deberá incluir obligatoriamente un “Plan de Transformación Digital Escolar” que contemple como mínimo:

- a) Un diagnóstico y plan de acción para garantizar la conectividad significativa, entendida como acceso a internet de banda ancha, en todos los espacios de la institución, priorizando zonas rurales y apartadas.
- b) Un plan de dotación, mantenimiento y renovación de equipos tecnológicos (dispositivos, laboratorios, etc.) y plataformas de gestión de aprendizaje (LMS).
- c) Una estrategia de formación y acompañamiento al docente en competencias digitales y de IA, con metas anuales de certificación.
- d) Un plan de uso y producción de Recursos Educativos Digitales Abiertos (REDA).

Artículo 4°. De la conectividad como servicio público esencial. Adiciónese un artículo a la Ley 115 de 1994, que quedará así: artículo 141A. Del derecho a la conectividad digital para fines educativos. El Estado garantizará el acceso a internet de banda ancha y a dispositivos tecnológicos como condición indispensable para el ejercicio del derecho a la educación en el siglo XXI. Los establecimientos educativos oficiales deberán garantizar que sus estudiantes tengan acceso a infraestructura digital (conectividad, energía, equipos) dentro y fuera de la jornada escolar. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional desarrollarán programas para el cierre de la brecha digital en zonas rurales, en concordancia con los documentos Conpes 3975 y 4144.

Artículo 5°. Formación y actualización docente digital. Modifíquese el artículo 104, literal a) de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: El educador recibirá una capacitación y actualización profesional permanente en competencias digitales e inteligencia artificial. El Gobierno nacional definirá una Ruta de Desarrollo Profesional Docente en Competencias Digitales e IA, con niveles de apropiación (Explorador, Integrador, Innovador). El ascenso en el Escalafón Docente y la obtención de estímulos estarán vinculados a la acreditación de estas competencias.

Artículo 6°. Creación de la red de formadores en IA y transformación digital. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Sena, creará y pondrá en funcionamiento una red nacional de docentes de apoyo especializados en IA, pedagogías digitales y ciencia de datos, con el fin de asistir a las instituciones educativas en la implementación de esta ley.

Artículo 7°. *Articulación con la educación superior para la I+D+I EN IA.* En concordancia con la Ley 30 de 1992, créase el Sistema de Articulación entre la Educación Media y la Educación Superior para el Talento Digital (SAES-TD). Los estudiantes de grado 11° (educación media) podrán participar en programas de inmersión temprana en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), ciencias de datos e IA, en alianza con universidades e institutos técnicos y tecnológicos. Estos programas otorgarán créditos académicos reconocibles para su educación superior.

Artículo 8°. *Financiación para la transformación digital.* Modifíquese el artículo 173 de la Ley 115 de 1994, adicionando un parágrafo que quedará así: Parágrafo. La Nación y las entidades territoriales destinarán una partida específica anual, no inferior al cinco por ciento (5%) del total del presupuesto de inversión en educación, para financiar: 1) Conectividad significativa en sedes educativas. 2) Adquisición y mantenimiento de equipos y plataformas digitales. 3) Formación y certificación docente en competencias digitales e IA. 4) Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en aplicaciones educativas de IA.

Artículo 9°. *Evaluación de competencias digitales.* Modifíquese el artículo 80 de la Ley 115 de 1994, adicionando un parágrafo que quedará así: Parágrafo. El Sistema Nacional de Evaluación (ICFES) deberá incluir, en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, un módulo de evaluación de las competencias digitales y de pensamiento computacional de los estudiantes al finalizar la educación básica y media.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO:

- Objeto del proyecto de ley.
- Justificación del proyecto de ley.
- De las disposiciones legales y de política pública.
- Panorama de la transformación digital y la IA en la educación en Colombia.
- Necesidad de la iniciativa legislativa.
- Competencia constitucional del congreso.
- Conflicto de intereses.
- Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto de la presente ley es modernizar y fortalecer el sistema educativo colombiano mediante la integración de la transformación digital y la Inteligencia Artificial (IA) como ejes transversales en la educación. La ley busca dotar a las instituciones educativas de los recursos y el marco regulatorio adecuado para garantizar

el desarrollo de competencias digitales en los estudiantes y la formación de los educadores en estas áreas, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general en la Cuarta Revolución Industrial.

Además, se pretende asegurar que el sistema educativo cuente con una infraestructura tecnológica moderna y conectividad significativa, que permita una educación de calidad, pertinente y alineada con las necesidades del siglo XXI.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1. DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE POLÍTICA PÚBLICA.

En el país, la normatividad que regula y desarrolla el sistema educativo está contenida principalmente en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), una norma visionaria para su época, pero que fue creada en un mundo sin internet masivo, sin smartphones y sin inteligencia artificial.

Sin embargo, las políticas públicas más recientes, materializadas en los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), evidencian la urgencia de una actualización normativa:

El Conpes 3920 de 2018 (Política Nacional de Explotación de Datos) reconoce los datos como un activo estratégico y establece la necesidad de infraestructura de datos, interoperabilidad y cultura de datos, elementos que son esenciales para el desarrollo de sistemas de IA en la educación.

El Conpes 3975 de 2019 (Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial) fue la primera política que reconoció a la IA como un acelerador de la transformación digital y planteó acciones para desarrollar condiciones habilitantes en el país.

El Conpes 4144 de 2025 (Política Nacional de Inteligencia Artificial) es el documento más reciente y contundente. Su diagnóstico señala que Colombia tiene bajas capacidades para la Investigación, Desarrollo, Adopción y Aprovechamiento ético de sistemas de IA, y evidencia debilidades en gobernanza, infraestructura tecnológica, I+D+i y, crucialmente, bajo desarrollo de capacidades y escasez de talento digital (Capítulo 4.4 del Conpes 4144).

Este Conpes establece como objetivo general “Generar las capacidades para la investigación, desarrollo, adopción y aprovechamiento ético y sostenible de sistemas de IA” e incluye un Eje 4: Desarrollo de Capacidades y Talento Digital, con acciones como desarrollar competencias en el sistema educativo para promover el uso ético y responsable de la IA y fortalecer el capital humano. La presente iniciativa legislativa busca implementar estas políticas en el marco legal.

2.2. PANORAMA DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA IA EN LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA.

Según el diagnóstico del Conpes 4144, el panorama educativo en Colombia en materia de transformación digital y IA es crítico:

Barreras tecnológicas: Solo el 28% de las sedes educativas reportó contar con acceso a computadores de escritorio (DANE, 2022), y solo el 16% afirma tener Red LAN. El 50,3% de las sedes no tienen computadores y el 96,7% no tienen laboratorios tecnológicos.

Bajo desarrollo de competencias: En las pruebas PISA 2022, Colombia ocupó la posición 62 entre 134 países, con bajos puntajes en matemáticas (383 vs 480 de la OCDE) y lectura (409 vs 482 de la OCDE). En la prueba Saber 11, el puntaje promedio en matemáticas fue de 51,2 sobre 100 y en lectura crítica 52,9, con una brecha significativa entre el sector oficial y el privado. El Conpes 4144 evidencia que el país no cuenta con herramientas para diagnosticar las habilidades digitales de la población escolarizada.

Escasez de capital humano: Solo el 25% de las universidades ofrecen programas específicos en IA. El país ocupa el puesto 79 de 134 en el índice de diferencia entre empleadores y solicitantes de empleos que requieren habilidades digitales. Las organizaciones consultadas por el Ministerio del Trabajo manifestaron no estar satisfechas con las habilidades TIC del capital humano disponible.

Falta de apropiación: El 46% de la población participante en los diálogos regionales de IA considera que tiene un nivel medio de conocimiento en IA, el 41,3% un nivel bajo y solo el 12,6% un nivel alto.

2.3. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa resulta necesaria por las siguientes razones:

Actualizar el marco legal: La Ley 115 de 1994 es obsoleta frente a los retos de la 4RI. No contempla la IA, la conectividad como un derecho, ni la formación digital obligatoria para docentes. Se requiere una reforma estructural para alinear la ley con las políticas de los Conpes 3920, 3975 y 4144.

Cerrar la brecha digital en la educación: La falta de conectividad y equipos en las sedes educativas, especialmente en zonas rurales, perpetúa la desigualdad y limita el acceso de los estudiantes a la educación del siglo XXI. La ley debe ordenar la inversión y la acción estatal para garantizar este derecho.

Formar el talento humano del futuro: Colombia no tendrá un ecosistema de IA competitivo si no forma a sus ciudadanos desde la escuela básica. Se necesita una ley que exija la enseñanza del pensamiento computacional, la ética de los datos y el uso de la IA en todas las áreas, y que vincule el ascenso docente a la acreditación de estas competencias.

Articular la educación con la innovación y la productividad: El SAES-TD propuesto busca conectar la educación media con la superior y el sector productivo para crear una cantera de talento en STEM e IA, tal como lo exige el Conpes 4144 para impulsar la I+D+i en el país.

Es imperativo ajustar los instrumentos normativos para permitir que el sistema educativo dé este salto tecnológico y conciba una estrategia integral que potencie el rol de la educación en la sociedad del conocimiento, mejorando la calidad educativa, fomentando la innovación y fortaleciendo la competitividad del país.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- a. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- b. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- c. (...)
- d. (...)

En adición a que la Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que: Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. (...)

- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. En este caso, se considera que, al ser una ley de carácter general y abstracto que busca modernizar el sistema educativo, no se configura un beneficio particular,

actual y directo para un congresista específico, por lo que no se advierte un conflicto de interés.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

La presente iniciativa legislativa no genera un impacto fiscal adicional, en la medida en que establece la obligación de destinar un porcentaje del presupuesto ya existente para inversión en educación (artículo 8º). En ese sentido, no crea un nuevo gasto, sino que reorienta y prioriza recursos dentro de los marcos fiscales ya establecidos para el sector educativo.

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

17 de junio del 2026

568

HR Marelén Castillo Torres

SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 800 - Miércoles, 1° de julio de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 566 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 567 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Cultural del Corpus Christi de Anolaima, Capital frutera de Colombia.....	6
Proyecto de Ley número 568 DE 2026 Cámara, por medio de la cual se moderniza y fortalece el sistema educativo colombiano para la transformación digital y la inteligencia artificial.....	9